

CIRCULAR SB/391/2002

La Paz,

DE JULIO DE 2002

DOCUMENTO: 895

Asunto:

ENT.LIQUIDACION -RECUPER.CARTERA/CONDON

TRAMITE:

5629 - BCOS.LIG.REGLAMENTO CALIF.Y PREVISION C

Señores :

Presente

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PREVISIÓN DE LA CARTERA DE CREDITOS DE **ENTIDADES FINANCIERAS EN ACTUALES** PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia el Reglamento para la Calificación y Previsión de la Cartera de Créditos de Entidades Financieras en actuales procesos de liquidación forzosa.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

Adj. Lo indicado YDR/SQB

de Bancos y

e-mail: sbef@sbef.gov.bo www.sbef.gov.bo



RESOLUCION'SB Nº **0 7** 6 La Paz, 0 2 JUL, 2002

VISTOS:

El Acta de la Reunión Ordinaria y el Acta de Aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia Nos. SB/CONFIP/027/2002 y SB/CONFIP/064/2002 respectivamente, de fechas 5 y 24 de junio de 2002, en las que se aprueba el Reglamento para la Calificación y Previsión de la Cartera de Créditos de las Entidades Financieras en actual proceso de liquidación.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución SB Nº 016/98 de 16 de febrero de 1998, entre otros aspectos, ha incorporado procedimientos y políticas de cobranza para la recuperación de cartera de los bancos en liquidación, los pagos con subrogación por parte de una entidad financiera, las cobranzas judiciales de cartera, así como el castigo de créditos irrecuperables, inicialmente aprobados para los Bancos Sur y Cochabamba en liquidación y posteriormente ampliados en su alcance a las demás entidades de intermediación financiera en liquidación forzosa.

Que, la Ley 2297 suprime la facultad de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para intervenir las entidades financieras para su liquidación forzosa, por lo que es necesaria la emisión de un reglamento que contemple aspectos referidos a los procesos de las entidades en actual proceso de liquidación, entre estos la calificación y la previsión de su cartera, teniendo en cuenta que se trata de la principal fuente generadora de los ingresos y de un instrumento capaz de medir la administración de la entidad, cuya recuperación va a hacer posible el cumplimiento de sus obligaciones.

Que, al encontrarse las entidades de intermediación financiera en proceso de liquidación, el comportamiento de los deudores varía y disminuye el contacto con la entidad, lo que hace que ésta no cuente con elementos de juicio que le permitan calificar la cartera de créditos como una entidad en funcionamiento, al ser la administración de la cartera técnicamente diferente y no contar con la misma disponibilidad de información. Lo anterior justifica la necesidad de que las entidades en proceso de liquidación forzosa deban calificar su cartera de créditos utilizando un mecanismo equiparable al de las entidades en funcionamiento, lo que



incidirá en la transparencia de la información en beneficio del sistema financiero en su conjunto.

Que, dentro de un marco normativo prudencial se plantea que la calificación de créditos comerciales e hipotecarios de vivienda y, consiguientemente la constitución de previsiones, debe estar en función al grado de cumplimiento del deudor en el pago del crédito, es decir en función a los días de mora.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), según consta en Acta de Aprobación Nº SB/CONFIP/064/2002 de fecha 24 de junio de 2002, aprobó el proyecto presentado por la Superintendencia.

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece que es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PREVISIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN ACTUAL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, en sus 3 artículos de que consta el texto, documento que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

dencis y

YDR/SQB

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PREVISION DE LA CARTERA DE CREDITOS DE ENTIDADES FINANCIERAS EN ACTUALES PROCESOS DE LIQUIDACION FORZOSA

Artículo 1º.- (Clasificación de cartera) La cartera de créditos de las entidades financieras en actuales procesos de liquidación forzosa será clasificada por tipo de créditos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Créditos comerciales
- b) Créditos hipotecarios para vivienda
- c) Créditos de consumo
- d) Microcréditos

Artículo 2º.- (Calificación de cartera) La calificación de la cartera de créditos alcanzará al 100% de la cartera de créditos de acuerdo a las categorías siguientes:

Categoría 1.- Normales

Categoría 2.- Problemas potenciales

Categoría 3.- Deficientes

Categoría 4 - Dudosos

Categoría 5.- Perdidos

La calificación de la cartera de créditos estará en función a los días de mora de la respectiva operación, conforme a la siguiente tabla:

Tipo(Calificación)	1	2	3	4	5
Comerciales	<30	31-90	91-180	181-360	>360
Hipotecarios de vivienda	<30	31-90	91-180	181-360	>360
Consumo y Microcréditos	<5	6-30	31-60	61-90	>90

Artículo 3º.- (Previsiones) El régimen de previsiones aplicable al total de la cartera de créditos será el siguiente:

a) Los créditos serán previsionados en función a su calificación de acuerdo a la siguiente escala:

Calificación	1	2	3	4	5
% Previsión	1%	5%	20%	50%	100%

- b) Se constituirá el 100% de previsiones para los siguientes casos:
 - Créditos en mora cuyo contrato o sus garantías no se encuentren debidamente registradas y/o perfeccionadas de acuerdo con las formalidades de ley.
 - · Créditos vinculados a la dirección o gestión de la entidad.
- c) Las entidades financieras en actuales procesos de liquidación forzosa no podrán revertir las previsiones específicas constituidas a la fecha del presente Reglamento, excepto cuando el crédito sea pagado en su totalidad o el importe de la previsión supere el saldo adeudado.





d) Si en función al análisis de las garantías y otras consideraciones efectuadas por la propia entidad, los auditores externos y/o los supervisores de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se establezca que la previsiones son insuficientes y que ameriten el incremento de la previsión respectiva, las entidades financieras en actuales procesos de liquidación forzosa al momento de la comunicación escrita incrementarán el monto de las mismas en ese importe.